



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE APELACIÓN Y  
RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-132/2021,  
SUP-REP-210/2021 y SUP-REP-  
215/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los recursos de apelación y de revisión del procedimiento especial sancionador identificados al rubro, en el sentido de **desechar** los medios de impugnación presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de los acuerdos UT/SCG/CA/PAN/CG/195/2021, UT/SCG/CA/PRD/CG/194/2021 y UT/SCG/CA/PRD/CG/201/2021 emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por los cuales

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

determinó ser incompetente para conocer de las quejas en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**ÍNDICE**

ASPECTOS GENERALES .....	2
ANTECEDENTES.....	2
RECURSO DE APELACIÓN .....	4
RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR .....	5
COMPETENCIA.....	6
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	7
ACUMULACIÓN.....	7
PROCEDENCIA DE LA VÍA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	8
IMPROCEDENCIA .....	10
RESUELVE.....	15

**ASPECTOS GENERALES**

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, controvierten los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por los cuales determinó ser incompetente para conocer de las quejas presentadas por dichos institutos políticos en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por diversas manifestaciones realizadas en la conferencia matutina conocida como “Mañanera” del once de mayo del dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES**



De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** El once de mayo de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, presentó escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por manifestaciones sobre temas electorales realizadas dentro de la conferencia matutina “mañanera” del once de mayo de dos mil veintiuno.
2. El doce de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, ante la realización continua y sistemática de pronunciamientos de carácter político electoral dentro de las conferencias de prensa matutinas denominadas “Las mañaneras”; particularmente la realizada el once de mayo del presente año, donde manifestó *“Claro que sí estoy metiendo las manos en las elecciones, no puedo ser cómplice del fraude electoral”*, lo cual a su consideración constituye una intromisión al actual proceso electoral en curso.
3. El trece de mayo siguiente, José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por la posible transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad por realizar manifestaciones sobre temas electorales realizadas dentro de

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

la conferencia matutina “mañanera” del once de mayo de dos mil veintiuno.

4. **Determinación de Incompetencia.** Por acuerdos de doce y catorce de mayo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de las quejas señaladas y remitió las mismas a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
5. **Admisión de las Quejas y consulta competencial por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.** El trece y catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León admitió a trámite las quejas mencionadas en el apartado anterior, como procedimientos especiales sancionadores bajo las PES-650/2021, PES-651/2021 y PES-662/2021; los cuales fueron acumulados al PES-547/2021 por existir conexidad entre las denuncias.
6. El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León formuló consulta competencial a esta Sala Superior a fin de que interviniera y determinara que órgano es el competente para conocer, tramitar y resolver sobre las denuncias presentadas en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos y violación al principio de neutralidad con motivo de los mensajes expuestos en las conferencias denominadas “Mañaneras” de diversas fechas.

**RECURSO DE APELACIÓN**



7. **Demanda.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/195/2021, por el cual determinó ser incompetente para conocer de la denuncia presentada.
8. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-132/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó la radicación del expediente del recurso de apelación en la Ponencia a su cargo.

### **RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

10. **Demandas.** El dieciséis y dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó sendos recursos de revisión del

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

procedimiento especial sancionador en contra de los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/CA/PRD/CG/194/2021 y UT/SCG/CA/PRD/CG/201/2021, por los cuales determinó ser incompetente para conocer de las denuncias presentadas.

11. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con la clave SUP-REP-210/2021 y SUP-REP-215/2021; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó la radicación de los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**COMPETENCIA**

13. Esta Sala Superior es competente para resolver de los recursos de apelación y de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que en ellos se combate sendos acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central del Instituto Nacional Electoral, donde esta Sala Superior es la única autoridad con facultades para conocer de los medios de impugnación por estar vinculados con cuestionamientos respecto de la declaración de incompetencia para conocer de un procedimiento especial sancionador.



14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), V y X, así como el 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

15. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **ACUMULACIÓN**

16. De la lectura de los escritos de demanda del recurso de apelación y de los recursos del procedimiento especial sancionador, se advierte que existe conexidad en la causa, derivada de que en dichos asuntos la pretensión de los recurrentes es la consistente en que se revoquen

---

<sup>1</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

los acuerdos UT/SCG/CA/PAN/CG/195/2021, UT/SCG/CA/PRD/CG/194/2021 y UT/SCG/CA/PRD/CG/201/2021 emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por los cuales determinó ser incompetente para conocer de las quejas presentadas por dichos institutos políticos, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por diversas manifestaciones realizadas en la conferencia matutina “mañanera” del once de mayo del presente año.

17. En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con la clave SUP-REP-210/2021 y SUP-REP-215/2021, al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-132/2021, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**PROCEDENCIA DE LA VÍA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

19. En cuanto al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, debe mencionarse que el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto impugnado es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento se encuentra reservado a este órgano jurisdiccional. No obstante, a ningún fin



práctico conduciría reencauzar este medio de defensa al recurso idóneo, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia.

20. En el caso, nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo UT/SCG/CA/PAN/CG/195/2021 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó ser incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República.
21. El acuerdo impugnado está vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de apelación no es el medio idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia de dicho medio de impugnación a que se refiere el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. Por lo que, si el acto impugnado fue dictado para fijar competencia durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador, con independencia de que la autoridad administrativa federal lo haya registrado expresamente como tal, la presente controversia debería ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

previsto para tales efectos,<sup>2</sup> en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

23. Ahora, como se mencionó con anticipación, si bien lo ordinario sería **reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, al ser la vía idónea para impugnar el acuerdo de incompetencia emitido por la autoridad electoral, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, ya que como se expone a continuación, el medio de impugnación ha quedado **sin materia y, por ende, debe desecharse, tal y como se razona a continuación.**

**IMPROCEDENCIA**

24. La Sala Superior considera que lo procedente es **desechar** el recurso de apelación SUP-RAP-132/2021, presentado por el Partido Acción Nacional y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-210/2021 y SUP-REP-215/2021, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior toda vez que dichos recursos quedaron sin materia.

**Contexto del caso**

25. El once de mayo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por la realización de manifestaciones sobre temas electorales y en relación con una

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en el SUP-RAP-294/2016.

<sup>3</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-109/2015



denuncia en contra del candidato a la Gubernatura de Nuevo León, Adrián de la Garza Santos, realizadas dentro de la conferencia matutina “mañanera” del once de mayo de dos mil veintiuno.

26. El doce de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente la República, por manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas denominadas “Las mañaneras”; particularmente la realizada el once de mayo del presente año, lo que a su consideración constituye una clara intervención en el proceso electoral en curso, así como la violación al principio de imparcialidad y neutralidad.
27. En tanto, el trece de mayo siguiente, José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por la posible transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad por realizar manifestaciones sobre temas electorales realizadas dentro de la conferencia matutina “mañanera” del once de mayo de dos mil veintiuno.
28. Mediante acuerdos de doce y catorce de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de las quejas presentadas y determinó que la autoridad que debía conocer de ellas

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

era la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ya que a su consideración las conductas denunciadas solo producirían una posible afectación al proceso electoral local que se desarrolla en Nuevo León; por tanto, remitió los escritos de queja a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

29. Contra dicha determinación, el catorce, dieciséis y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de apelación y de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar los acuerdos antes precisados, al considerar que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de las quejas interpuestas por tratarse de violaciones y vulneraciones cometidas por el Titular del Ejecutivo Federal, lo cual impacta no solo en el estado de Nuevo León, sino en todo el país.

30. Por otra parte, el quince de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo de consulta competencial formulada a esta Sala Superior a fin de que intervenga y determine qué órgano es el competente para conocer, tramitar y resolver sobre las quejas presentadas en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de los mensajes expuestos en las conferencias denominadas “Mañaneras” de diversas fechas. Dicha consulta fue registrada en el expediente SUP-AG-149/2021.

**Decisión**



31. Esta Sala Superior está legalmente impedida para emitir pronunciamiento en los recursos mencionados dado que han **quedado sin materia.**
  
32. Lo determinado obedece a que, como quedó de manifiesto, los recurrentes impugnan los acuerdos UT/SCG/CA/PRD/CG/194/2021, UT/SCG/CA/PAN/CG/195/2021 y UT/SCG/CA/PRD/CG/201/2021, por los cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó ser incompetente para conocer de las quejas interpuestas por dichos institutos políticos; determinación que consideran incorrecta, ya que a su consideración, el Instituto Nacional Electoral sí es competente para conocer de ellas.
  
33. En ese sentido, toda vez que esta Sala Superior ha resuelto previamente el asunto general SUP-AG-149/2021 por el cual se da respuesta a la consulta competencial formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el sentido de determinar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de las quejas presentadas en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentran las presentadas por los recurrentes, resulta evidente que la pretensión de los partidos políticos inconformes quedó satisfecha y, por tanto, no existe materia sobre la cual pronunciarse en los recursos de referencia; de ahí que resultan improcedentes.

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

34. Ello es así, ya que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

35. Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación<sup>4</sup>. El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que si se extingue por cualquier causa la impugnación queda sin materia.

36. Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión.

37. Por lo que, en el caso, toda vez que la determinación de incompetencia decretada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que es objeto de impugnación en los recursos promovidos por los partidos recurrentes, ha sido motivo de análisis y revocación en lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-AG-149/2021, ello se traduce en un impedimento

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

38. Por los fundamentos y razones, de conformidad con lo señalado en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben **desechar de plano** los medios de impugnación presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

39. Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-69/2021.

40. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-210/2021 y SUP-REP-215/2021, al diverso SUP-RAP-132/2021, en los términos señalados.

**SEGUNDO:** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-RAP-132/2021, SUP-REP-210/2021 y  
SUP-REP-215/2021, ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.